



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Azmy J. Juarez Duarte, actuando en nombre y representación de **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la Excepción propuesta, mediante Resolución de doce (12) de octubre de 2021, emitida por esta Superioridad, se ordenó correrle traslado a la Entidad Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

De igual manera, se ordenó suspender el remate de los bienes propiedad de la deudora.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.

El apoderado judicial de la señora **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, fundamenta la Excepción promovida en los siguientes hechos:

1. Que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por motivo del Contrato de Préstamo Educativo suscrito en el año 1973, le entregó a la señora **GUADALUPE SCOTT**

BACIGALUPE, la suma de cinco mil trescientos cincuenta y seis balboas con cuarenta centavos (B/.5,356.40) para sufragar sus estudios en la Universidad Nacional de Panamá.

2. Que según la Nota No.460-2009-95 emitida por la Institución el 26 de mayo de 2009, se hace constar que **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, pagó al IFARHU, desde el mes de octubre de 1979, hasta marzo de 1993, la suma de siete mil trescientos setenta y seis balboas con cincuenta centavos (B/.7,376.50)
3. Desde el último pago que hizo **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, a favor del IFARHU, hasta el año 2021, en que se interpuso la Excepción de Prescripción de la Obligación, han transcurrido aproximadamente veintiocho (28) años, por lo que a criterio de quien excepciona, se ha excedido el término de quince (15) años como periodo de prescripción de los créditos suscritos con la Institución, según lo establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 25 de julio de 1978.
4. En vista de los hechos descritos, se solicita declarar prescrito el crédito adeudado por **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, toda vez que han transcurrido más de veinte (20) años, desde que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), hizo la última gestión de cobros en su contra.

I. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja cinco (5) del Expediente Judicial, que se le corrió traslado a la Entidad Ejecutante (IFARHU) mediante Resolución emitida por esta Superioridad, el 12 de octubre de 2021, la misma no hizo uso del término otorgado por Ley, para contestar la Excepción de Prescripción de la Obligación, objeto del presente análisis.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.070 de 7 de enero de 2022, visible en las fojas 8 a 13 del Expediente Judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva a declarar probada la Excepción de Prescripción promovida por el apoderado judicial de **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**.

Considera oportuno señalar, que adicional al Contrato de Préstamo suscrito entre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la señora **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, la deudora otorgó además, un pagaré para garantizar el pago de la deuda, en donde se comprometía a culminar el pago de la obligación adquirida, en el término de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de marzo de 1977, es decir, la obligación debía ser cancelada en su totalidad, en el mes de febrero de 1981.

Se indica además, que según las constancias adjuntas como elementos probatorios, se refleja que el último abono que realizó la señora **GUADALUPE SCOTT BACIGALUPE**, a la deuda contraída con la Institución, fue en el mes de marzo de 1993, por lo que desde entonces, hasta el día 29 de septiembre de 2021, cuando se presentó la Excepción de Prescripción de la Obligación Crediticia bajo estudio, han transcurrido veintiocho (28) años, lo que excede, a su criterio, el término de quince (15) años dispuesto por Ley para que se configure la prescripción de la obligación, según lo señala el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), No.1 de 11 de enero de 1965, por lo que no opone objeción a que se conceda la pretensión, al haber sido demostrada en debida forma.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la Excepción de Prescripción, promovida por la ejecutada, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.